**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 136/2022**

**SUSCITADA ENTRE EL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

PONENTE: MINISTRo luis maría aguilar morales

**SECRETARIa: LILIANA HERNÁNDEZ PANIAGUA**

**COLABORÓ: stephanie viart jiménez**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*\* de \*\*\*\* dos mil \*\*\*, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Pleno del Trigésimo Circuito y el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

1. El problema jurídico a resolver por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si cuando se reclaman actos fundados en normas respectos de las cuales este Alto Tribunal hubiera emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, ya sea en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente el juicio de amparo indirecto o el mecanismo especial previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo.

### ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio presentado mediante buzón judicial y recibido el dieciséis de mayo de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal la Magistrada Presidenta del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por el órgano presidido por ella, al resolver el recurso de revisión 76/2022[[1]](#footnote-1), y el emitido por el Pleno del Trigésimo Circuito, al fallar la contradicción de tesis 1/2020[[2]](#footnote-2).
2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia, la registró con el número **136/2022**, solicitó a los órganos contendientes que remitieran vía electrónica, en original o copia certificada, las ejecutorias en que emitieron los criterios denunciados e informaran si éstos se encontraban vigentes; además, determinó que en virtud de que el presente asunto trasciende a la competencia de ambas Salas de este Alto Tribunal, corresponde al Tribunal Pleno; y, finalmente, turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales.
3. Una vez que fueron recibidas las constancias respectivas, el Presidente de este Alto Tribunal, mediante auto de veinte de junio de dos mil veintidós, tuvo por integrada la presente contradicción de criterios y ordenó la remisión del asunto al Ministro ponente.
4. **Competencia.**
5. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II[[3]](#footnote-3), de la Ley de Amparo, 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en relación con el punto segundo, fracción VII[[4]](#footnote-4), del Acuerdo General número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el que el punto de contradicción determinaría un pronunciamiento en materia común, por lo que se estima necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.
6. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, la competencia de este Tribunal Pleno se surte en virtud de que aún no se actualiza la de los Plenos Regionales.
7. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación.]
8. **Legitimación**
9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en atención a que fue formulada por la Magistrada Presidenta del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual conoció del amparo en revisión 76/2022 en el que se emitió uno de los criterios contendientes.
10. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación.]
11. **Criterios denunciados.**
12. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios es pertinente tener en cuenta los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:
13. **Criterio del Pleno del Trigésimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2020.**
14. El Pleno de Circuito del Trigésimo Circuito resolvió la contradicción, mediante sentencia de veintisiete de octubre dos mil veinte, y considero que:
    * Los recursos analizados por los órganos contendientes se originaron a partir de diversos juicios de amparo en los que se reclamaron los cobros de derecho de alumbrado público realizados por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes. En todos los casos el Juez de Distrito desechó las demandas, al considerar, en esencia, que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 210, porque **se controvirtió el acto de aplicación de una norma general respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió una declaratoria general de inconstitucionalidad**, a saber, la acción de inconstitucionalidad 15/2019, en la que se declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y leyes de ingresos de diversos municipios para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.
    * Inconformes con dichas determinaciones, los promoventes interpusieron recursos de queja, de los que correspondió conocer a los Tribunales Colegiados contendientes.
    * Por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** determinó que **el juicio de amparo es improcedente**, ya que el medio para impugnar un acto que tiene sustento en una declaratoria de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es, necesariamente, el procedimiento de denuncia previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo.
    * El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** estimó que la causa de improcedencia analizada **no se advertía de manera indudable y manifiesta**, puesto que era necesario hacer un ejercicio interpretativo, lo que **requería un estudio más profundo**.
    * Los Tribunales Colegiados **Tercero y Cuarto del Trigésimo Circuito** establecieron que **no se actualiza la causa de improcedencia**, pues **éstas deben aplicarse de manera estricta** y el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad es un mecanismo adicional al juicio de amparo, de modo que el quejoso puede optar por cualquiera de estos dos para impugnar actos fundados en normas respecto de las cuales existe declaración general de inconstitucionalidad.
    * Los tribunales contendientes analizaron la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, en relación con el diverso 210 de la Ley de Amparo, en cuanto a si es notoria y manifiesta su actualización cuando se señalan como actos reclamados aquellos que se funden en normas generales respecto de las cuales este Alto Tribunal haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad y; en consecuencia, si deben reclamarse vía juicio de amparo indirecto.
    * La contradicción consistiría en definir: **1)** **Si se actualiza de manera notoria y manifiesta** la causa de improcedencia contenida en la **fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, cuando **se reclamen actos que se funden** en normas sobre las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera realizado una declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, ya sea en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI, Título Cuarto de la Ley de Amparo, o de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, **2)** Si **el juicio de amparo es procedente cuando se reclamen actos que tengan sustento en una norma declarada inconstitucional** por el Alto Tribunal con efectos generales, **o si debe utilizarse únicamente el mecanismo de defensa previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo**.
    * El segundo punto, porque uno de los tribunales colegiado afirmó, como un absoluto, la improcedencia del juicio de amparo cuando se reclama el cobro del derecho del alumbrado público, porque el medio idóneo para inconformarse es el mecanismo previsto en el artículo 210 de la ley de la materia; en cambio, el resto de los tribunales negaron esta posición absoluta, ya que al tratarse de actos no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo y el procedimiento especial es adicional al juicio de amparo.
    * En cuanto al **primer problema**, esto es, **la actualización de la causa de improcedencia**, como en los juicios de amparo **se reclamó el cobro** del derecho de alumbrado público y **no las normas en las que se fundó el acto**, no era válido desechar de plano la demanda, porque la causa de improcedencia es clara en establecer que el juicio de amparo será improcedente cuando en el juicio de amparo **se reclamen normas** respecto de las cuales la Suprema Corte haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad, sin que se actualizara dicha causal si los gobernados **solamente reclaman el acto concreto de aplicación**.
    * La causa de improcedencia es clara en establecer que la acción constitucional será improcedente cuando en el juicio de amparo se reclamen normas generales respecto de las cuales esta Suprema Corte hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, esto es, solo serán improcedentes los juicios en los que se reclamen normas declaradas inconstitucionales, pero **si los gobernados reclaman el acto concreto de aplicación y no la norma no se actualiza causa notoria y manifiesta de improcedencia** del juicio constitucional.
    * Respecto del **segundo punto**, el punto de contradicción surgió de la interpretación sistemática que realizaron los tribunales contendientes del artículo 61, fracción VIII, en relación con el diverso 210, ambos de la Ley de Amparo, por lo que, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados, era conveniente resolver el fondo del asunto, máxime que cuando se reclaman los actos de aplicación y no la porción legal, no existe una causa notoria y manifiesta de improcedencia.
    * **No podía considerarse que el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo excluyera al juicio de amparo**, pues esta adición que realizó el legislador debía entenderse como una **diversa opción que tienen los gobernados para defenderse**.
    * Es posible que los mecanismos puedan tramitarse indistintamente, ya que considerar lo contario, contravendría el derecho de tutela efectiva, puesto que interpretar el artículo 210 de la Ley de Amparo en el sentido de que excluye la procedencia del juicio de amparo restringiría las posibilidades que tienen los gobernados para defenderse, y constituiría un obstáculo no previsto en la legislación.
    * La intención del legislador, respecto de las reformas que dieron origen al artículo 210 de la Ley de Amparo, consistía en fortalecer al juicio de amparo ampliando su espectro protector para quienes no tienen los medios o condiciones para promoverlo, por lo que creó en su favor un mecanismo adicional específico al que podrían optar cuando se apliquen normas generales respecto de las que el Tribunal Constitucional haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad. Razonar lo contrario sería ir en contra de la voluntad del Congreso General, pues su pretensión fue modernizar y fortalecer el juicio constitucional ampliando las opciones para que los gobernados puedan defenderse, de ahí que esta adición debe entenderse como una diversa opción.
    * No es dable considerar que el mecanismo de denuncia por incumplimiento excluye la procedencia del juicio de derechos fundamentales.
    * El artículo 210 de la Ley de Amparo establece las reglas relativas a la inobservancia de la declaratoria general de inconstitucionalidad y posibilita a los particulares a exigir la aplicación o el beneficio contenido en las sentencias emitidas por este Alto Tribunal. El juicio de amparo es un medio de control concentrado que busca la protección de los derechos fundamentales de las personas que sean trastocados por normas generales, actos u omisiones de alguna autoridad o por un particular en casos específicos; de modo que existen dos procedimientos judiciales tramitados ante juzgados de distrito que tienen como finalidad la salvaguarda de derechos fundamentales.
    * Es jurídicamente factible la existencia de dos mecanismos que pueden tramitarse indistintamente sobre el mismo tipo de acto, a saber, en el que se aplicaron normas respecto de las cuales el Alto Tribunal haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad, una interpretación contraria contravendría el derecho de tutela judicial efectiva, pues ello restringiría las posibilidades que tienen los gobernados para defenderse de actos que se funden en normas declaradas inconstitucionales.
    * Los artículos 47, párrafo tercero, y 72, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refieren a la posibilidad de que la persona, que sin ser parte en la controversia constitucional o en la acción de inconstitucionalidad, pueda denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto. La circunstancia de que se prevea la posibilidad de denunciar la aplicación de la norma, en tanto que se emplea el vocablo “podrá” para una persona ajena al procedimiento, no estriba en el deber de denunciar su incumplimiento, sino en la elección de poder acudir o no a este medio, como un mecanismo adicional para salvaguardar el derecho que se ve conculcado.
    * No desconocía la interpretación que realizó la Primera Sala de esta Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 148/2007 en el sentido de que, si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación, utilizando en su redacción el vocablo “podrá”, ello no implica que sea de libre elección agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, sino que estriba en la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva.
    * De una interpretación pro persona del texto del artículo 210 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador dio a los gobernados la **posibilidad de optar** por el procedimiento ahí previsto, sin que fuera su intención establecerlo como el único medio de impugnación tratándose de normas respecto de las cuales el Alto Tribunal hubiera emitido declaratoria general de inconstitucionalidad.
    * La interpretación sistemática del artículo lleva a pensar que las consecuencias y fines que se persiguen son distintas a las del juicio de amparo, por lo que la existencia de este último no debe ser entendida como una exclusión. No desconocía el fin del procedimiento especial, esto era, que la autoridad que incurra en repetir el acto sea sancionada administrativa y penalmente.
    * Concluyó que: 1) **no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa prevista por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado se funda en normas generales** respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de los dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2) **el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos de aplicación** fundados en normas generales respecto de los cuales se haya dictado una declaratoria general de inconstitucionalidad.
15. Del referido asunto, derivaron las jurisprudencias PC.XXX. J/30 K (10a.)[[5]](#footnote-5) y PC.XXX. J/29 K (10a.) [[6]](#footnote-6), que indican:

***“DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.***

*El procedimiento de denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el artículo* [*210 de la Ley de Amparo*](javascript:void(0))*, no es el único medio con el que cuentan los afectados para defenderse de actos que tengan su génesis en normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el vocablo "podrá" contenido en dicho precepto, interpretado sistemáticamente con los artículos* [*47, párrafo tercero y 72, párrafo segundo*](javascript:void(0))*, de esta última legislación, refleja la intención del legislador de* ***dotar de decisión a los justiciables en cuanto al camino que deban seguir para defenderse de un acto*** *con las características apuntadas, esto es,* ***instar el procedimiento establecido en el citado artículo 210, o bien, acudir al procedimiento sumario previsto en el artículo*** [***118***](javascript:void(0)) ***de la ley de la materia****, ya que aun cuando el procedimiento de denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo en su vía indirecta tengan un diseño legislativo distinto, procesalmente también sean regulados de manera diversa y tengan alcances y efectos jurídicos diferentes,* ***ambos cumplen con el fin de restablecer al particular en el goce de los derechos fundamentales que se estimen violados*** *y, por ende, de resguardar el orden constitucional, lo que implica que tenga libertad de elegir la vía que estime idónea para combatir actos de esa naturaleza, de ahí que, dichos procedimientos no sean excluyentes entre sí, interpretación que es acorde con el derecho de tutela judicial efectiva; por ello, es jurídicamente válido concluir que la intención del legislador fue crear un mecanismo adicional al juicio de amparo para que los particulares se defiendan de actos fundados en normas declaradas inválidas, pero no limitar la procedencia del medio de control constitucional que por antonomasia ha sido a lo largo de la historia de la justicia constitucional, el mecanismo protector y restitutorio de derechos humanos.”*

***“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN FUNDADOS EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIESE DICTADO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PREVERLOS EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.***

*El precepto legal citado, textualmente establece que el juicio de amparo será improcedente cuando se reclamen normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de dicha Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, en la tesis aislada 2a.CLVII/2009, de rubro: "*[***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA***](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165538)*.", la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que las causas de improcedencia deben aplicarse de manera estricta, con el fin de que la salvaguarda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los derechos fundamentales a través del juicio de amparo sea efectiva, por lo que ante posibles interpretaciones de las causales de improcedencia, el juzgador debe declarar fundada la que se hubiese demostrado fehacientemente; por tanto, si en el juicio de derechos fundamentales se reclama el acto de aplicación de una norma general respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, como podría ser el cobro del derecho de alumbrado público por concepto de consumo de energía eléctrica, fundado en las leyes declaradas inconstitucionales por el Pleno del Alto Tribunal del País al resolver la* [***acción de inconstitucionalidad 15/2019***](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29491)*, pero no se impugna la norma, el juicio resulta procedente; sin embargo, si lo que se reclama es la ley, sea en su vertiente de autoaplicativa o heteroaplicativa, sí se actualiza de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia previsto por la* [***fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo***](javascript:void(0))*.”*

1. **Criterio del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 329/2022.**
2. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto **contra la resolución** dictada por la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, así como **los artículos** 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, mediante la cual determinó improcedente la solicitud para ejercer los derechos correlativos al autoconsumo de marihuana con fines lúdicos.
3. De la demanda correspondió conocer al Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la registró bajo el número de expediente 992/2021; y, mediante resolución de seis de enero de dos mil veintidós, por un lado, sobreseyó en el juicio, y, por otro, concedió el amparo.
4. Contra tal determinación, el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección conta Riesgos Sanitarios de la Secretaria de Salud promovió recurso de revisión, del que conoció el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente **RA-76/2022**, el cual, mediante sentencia de seis de abril de dos mil veintidós, determinó devolver los autos a la Secretaría de Acuerdos de ese órgano, a efecto de dar vista al quejoso con la actualización de una posible causa de improcedencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo.
5. Transcurrido el plazo otorgado al quejoso, el veintiocho de abril siguiente el tribunal colegido del conocimiento, dictó sentencia, en la que sobreseyó en el juicio, al estimar medularmente, que:
   * Se advertía la **actualización de diversas causales de improcedencia** a las analizadas por el Juez de Distrito.
   * Por un lado, **por lo que hacía a los artículos 237, 245, fracción I, y 248 de la Ley General de Salud** se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo**, porque el quejoso **no demostró que le generaran perjuicio**, esto era, que la autoridad responsable le negó la autorización para el consumo personal y lúdico de cannabis sativa y sus variantes.
   * Los preceptos impugnados **no podían ser aplicados en perjuicio del quejoso**, toda vez que **no formaban parte del sistema prohibicionista que restringía el uso de la cannabis con fines lúdicos**.
   * Por otro lado, se actualizaban las causas de improcedencias establecidas en el artículo **61, fracciones VIII y XXIII, en relación con el diverso 210**, ambos de la Ley de Amparo, respecto de **los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud**, toda vez que **se reclamó una norma** respecto de la cual el Tribunal Pleno **emitió una declaratoria general de inconstitucionalidad**.
   * Esta Suprema Corte, al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, declaró la inconstitucionalidad de los artículos impugnados citados, de modo que, después de dicha declaratoria general el juicio de amparo resultaba improcedente porque las normas ya habían sido expulsadas del orden jurídico con efectos generales.
   * Ante la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad de los preceptos con base en los cuales implícitamente **se negó al quejoso la autorización para el consumo personal de cannabis, debió denunciar dicho acto conforme al procedimiento especial previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo**, el cual no tenía plazo para su promoción.
   * El vocablo “podrá”, contenido en el primer párrafo del artículo 210 de la Ley de Amparo, no implica la posibilidad de elegir entre denunciar la aplicación de las normas de observancia general objeto de la declaratoria general de inconstitucionalidad o promover el juicio de amparo contra dicha aplicación, sino que solamente significa la opción de conformarse o no con la aplicación de las normas expulsadas del orden jurídico nacional, pero solamente a través del procedimiento idóneo para ello, que es el especial previsto en el precepto mencionado.
   * Al **existir una causa de improcedencia expresa respecto de la impugnación de normas declaradas inconstitucionales con efectos generales**, y como el legislador proveyó un procedimiento especial para el caso de que con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria respectiva se aplicaran las normas invalidadas, entonces, dicho procedimiento especial y el juicio de amparo son excluyentes entre sí.
   * Esta interpretación es acorde con el derecho de tutela judicial efectiva, ya que el legislador no previó plazo para denunciar la aplicación de una norma invalidada en esos términos. Si bien era cierto que el artículo 118 de la Ley de Amparo prevé un procedimiento abreviado para el trámite del juicio de amparo cuando se cuestionen leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, también era cierto que ello no aplica que en aquellos casos en los que exista un medio de defensa se deba agotar previamente a su promoción.
   * La jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de normas generales no tiene la misma naturaleza de las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte que contienen una declaratoria general de inconstitucionalidad, porque, en el segundo supuesto, las disposiciones objeto de la declaratoria pierden su validez por su expulsión del orden jurídico nacional, es decir, la decisión tiene efectos derogativos, por lo que se prohíbe su aplicación, lo cual no es propio de ninguna jurisprudencia; por tanto, resulta congruente que el legislador haya previsto, en beneficio de las personas afectadas, un diverso procedimiento especial y de mayor agilidad para denunciar, en cualquier momento, ante un juez de distrito a la autoridad que aplique normas que fueron materia de una declaratoria general de inconstitucionalidad.
   * La declaratoria general es un medio de control de la constitucionalidad de normas generales independiente y excluyente del juicio de amparo, de ahí que el artículo 118 de la Ley de Amparo no se refiera al caso en que exista una declaratoria general de inconstitucionalidad con efectos generales por el Pleno de esta Suprema Corte.
6. Del referido asunto, derivó la tesis I.23o.A.1 K (11a.)[[7]](#footnote-7), que indica:

***“DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ES EL IDÓNEO, EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES EXPULSADAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.***

*Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra de los* *artículos* [*235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud*](javascript:void(0)) *y de su acto de aplicación, con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expulsó del orden jurídico nacional dichas normas generales.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo* [*61, fracciones VIII y XXIII*](javascript:void(0))*, en relación con el diverso* [*210*](javascript:void(0))*, ambos de la Ley de Amparo, los cuales establecen la inejercitabilidad de la acción constitucional en contra de actos en los que se hubieran aplicado normas generales, respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del título cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Justificación: Lo anterior, porque el vocablo "podrá" contenido en el primer párrafo del artículo 210 de la Ley de Amparo, no implica la posibilidad de elegir entre denunciar la aplicación de las normas de observancia general objeto de la declaratoria general de inconstitucionalidad, o promover el juicio de amparo indirecto en contra de tal aplicación, sino que solamente significa la opción de* ***conformarse o no con la aplicación de las normas expulsadas del orden jurídico nacional, pero de inconformarse sólo podrá hacerlo a través del procedimiento idóneo para ello****, que es el especial previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo. De ahí que* ***al existir una causal de improcedencia expresa prevista en el artículo 61, fracciones VIII y XXIII, en relación con el precepto 210, ambos de la Ley de Amparo, respecto de la impugnación de normas declaradas inconstitucionales con efectos generales****,* ***y prever el legislador un procedimiento especial para el caso de que con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria respectiva se apliquen las normas invalidadas, dicho procedimiento especial sí es excluyente del juicio de amparo indirecto****. Ello,* ***porque las disposiciones objeto de la declaratoria general de inconstitucionalidad pierden su validez por su expulsión del orden jurídico nacional****, es decir, la decisión en estos casos tiene efectos derogatorios y, por tanto, resulta congruente que en atención a la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, el legislador previera en beneficio de las personas afectadas un diverso procedimiento especial y de mayor agilidad, para denunciar, sin límite de tiempo para promover ante un Juez de Distrito, a la autoridad que aplique normas que fueron materia de una declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que esa denuncia es el único medio para reclamar la violación a una declaratoria general de inconstitucionalidad, no así un nuevo juicio de amparo indirecto.”*

1. **Existencia de la contradicción**
2. De conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una contradicción de criterios existe cuando concurren los siguientes supuestos:

* Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.
* Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

1. Además, el Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que la contradicción de criterios es existente, independientemente de que las resoluciones contendientes partan de aspectos fácticos distintos, siempre y cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto se refleja en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que establece:

***“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES****. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.” [[8]](#footnote-8).*

1. Asimismo, se ha considerado que para que exista la contradicción es indispensable que lo afirmado en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el propósito de unificar criterios y, en consecuencia, dar seguridad jurídica.
2. En ese sentido, la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, sino que solamente forman parte de la historia procesal del asunto de origen.
3. De ahí que, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque a partir de dichos elementos particulares se construyó el criterio jurídico o la legislación o, incluso, la jurisprudencia aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, la contradicción de criterios no puede configurarse, ya que no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar una jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.
4. Precisado lo anterior, de los aspectos relevantes que se desprenden de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, este Tribunal Pleno advierteque **sí existe la contradicción de criterios denunciada,** debido a que los órganos contendientes examinaron una **misma cuestión jurídica**, consistente en la procedencia del juicio de amparo cuando se reclaman actos que se fundan en normas respecto de las cuales esta Suprema Corte hubiese emitido una declaración general de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo o por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y arribaron a conclusiones discrepantes.
5. Lo anterior, porque, el **Pleno del Trigésimo Circuito** determinó que, al tratarse de **actos concretos de aplicación y no de normas declaradas inconstitucionales** por este Alto Tribunal, **no puede considerarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo**, puesto que las causales de improcedencia deben ser de aplicación estricta, es decir, no pueden ampliarse a otros supuestos no previstos expresamente por el propio legislador.
6. Además, estimó que no puede considerarse que el procedimiento de denuncia previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo excluya la promoción del juicio de amparo, ya que la intención del legislador fue añadir un mecanismo de protección, sin que esto implique cerrar la procedencia del juicio de amparo respecto de los actos que se funden en normas declaradas inconstitucionales por esta Suprema Corte, mediante declaratoria general de inconstitucionalidad.
7. En consecuencia, concluyó que la vía para defenderse de actos que se sustentan en normas respecto de las cuales este Alto Tribunal hubiera emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad puede ser, tanto el juicio de amparo, que deberá tramitarse en términos del artículo 118 de la Ley de Amparo, así como la opción de instar el procedimiento de denuncia previsto en el artículo 210 de la ley mencionada.
8. En cambio, el **Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió que el j**uicio de amparo es improcedente respecto del acto concreto de aplicación**, emitido con posterioridad a la declaratoria general de inconstitucionalidad de las normas que lo sustenta, por lo que se debió denunciar su aplicación en términos del artículo 210 de la Ley de Amparo, es decir, ante la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad de los preceptos con base en los cuales implícitamente se fundó el acto reclamado por el quejoso, debió denunciarlo conforme al procedimiento especial.
9. Lo anterior, porque existe una **causa de improcedencia expresa** del juicio de amparo cuando se impugnen normas declaradas inconstitucionales con efectos generales, en términos de las fracciones VIII y XXIII, del artículo 61, en relación con el diverso 210 de la Ley de Amparo, y porque el legislador previó un **procedimiento especial para el caso de que con posterioridad a la entrada en vigor de una declaratoria de este tipo se apliquen las normas invalidadas; de modo que, éstos son excluyentes entre sí**.
10. De lo hasta aquí expuesto se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron, de manera contradictoria, respecto de dos temas centrales, a saber: a) cuál es la vía por la que debe reclamarse los actos concretos de aplicación fundados en normas respecto de las cuales esta Suprema Corte hubiera emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo o por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) Respecto de la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan dichos actos.
11. Bajo ese orden de ideas, para dar solución a los puntos de discrepancia es necesario determinar:

**1)** Cuál es la vía en que se deben combatir actos que se funden en normas respecto de las cuales esta Suprema Corte haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, esto es, si se puede promover juicio de amparo, el procedimiento previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo, o cualquiera de estas vías;

**2)** En caso de no ser procedente el juicio de amparo, qué causa de improcedencia se actualiza alguna causa de improcedencia respecto del juicio de amparo.

1. Cabe precisar que ambos órganos colegiados coinciden en que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman normas respecto de las cuales este Alto Tribunal emitió declaratoria general de inconstitucionalidad, al actualizarse la causal prevista en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.
2. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación.]
3. **Estudio de fondo**

**V.1** **Criterio o *ratio decidendi*:**

1. Este Tribunal Pleno considera que la vía para combatir actos de aplicación de normas que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera declarado inconstitucionales con efectos generales, ya sea en términos del Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es tanto el juicio de amparo como la denuncia de incumplimiento prevista en el artículo 210 de la Ley de Amparo, indistintamente, a elección del afectado.

**V.2. Declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales.**

1. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, ya sea, en un procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, establecido en el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo; o bien, mediante una acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Cabe destacar que la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, relativa a la norma que se alegó fue aplicada en el acto reclamado en uno de los juicios de amparo que dio origen a uno de los criterios discrepantes, se tramitó y resolvió de conformidad con las disposiciones anteriores a la reforma de siete de junio de dos mil veintiuno, mientras que la demanda de amparo indirecto, en que se impugnó el acto de aplicación en cuestión, se presentó el dieciséis de agosto de dos mi veintiuno, es decir, durante la vigencia de las disposiciones reformadas.
3. Mientras que la acción de inconstitucionalidad 15/2019, en la que se declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y leyes de ingresos de diversos municipios para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, entre las que se encuentran las normas aplicadas en los actos reclamados en las demandas que dieron origen a las resoluciones que originaron la contradicción de tesis resuelta por el Pleno del Trigésimo Circuito, fue tramitada y fallada conforme a las normas vigentes antes de la reforma Constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno y, por ende, de la reforma legal publicada el siete de junio del mismo año. Y las demandas de amparo respectivas fueron promovidas durante la misma vigencia.
4. Ahora, el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, con anterioridad a la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción II, de la Ley Fundamental[[9]](#footnote-9), tenía su origen en la existencia de una jurisprudencia por reiteración, en la que los órganos del Poder Judicial de la Federación determinaran la inconstitucionalidad de una norma general, que no versara sobre la materia tributaria.
5. En esos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificaba a la autoridad emisora y transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que se superara el problema de inconstitucionalidad, este Alto Tribunal emitía, siempre que fuera aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijaban sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.
6. Con posterioridad a la reforma constitucional de referencia, la declaratoria general de inconstitucionalidad puede tramitarse por la existencia de una jurisprudencia de tribunales colegiados de circuito, por reiteración, o de este Alto Tribunal, por precedente y la única variante es que ahora se especifica que es el Presidente quien ordena la referida notificación al órgano emisor[[10]](#footnote-10).
7. Por su parte, la Ley de Amparo, ordenamiento reglamentario al que remite nuestra Constitución, respecto al trámite de la declaratoria general de inconstitucionalidad, disponía, antes de la reforma publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, lo siguiente:

*“****Artículo 231.*** *Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.*

*Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.”*

*“****Artículo 232.*** *Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.*

*Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.”*

*“****Artículo 233.*** *Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.”*

*“****Artículo 234.*** *La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:*

*I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y*

*II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.*

*Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*“****Artículo 235.*** *La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.”*

1. De lo anterior, se aprecia que, siguiendo lo establecido en la Norma Fundamental, su ley reglamentaria en la materia preveía que, cuando en juicios de amparo indirecto una de la Salas o el Pleno de esta Suprema Corte resolviera la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión, en una materia no tributaria, esto es, antes de que se integrara jurisprudencia, se notificaría a la autoridad emisora.
2. Y, una vez emitida la jurisprudencia por reiteración, ya fuera, por los tribunales colegiados, por los plenos de circuito, las Salas de la Suprema Corte o por el Tribunal Pleno, la Suprema Corte de Justicia notificaría a la autoridad emisora para los efectos previstos en la fracción II del artículo 107 constitucional.
3. En el caso de jurisprudencia de tribunales colegiados, el Pleno de Circuito, a petición de la mayoría de sus miembros, solicitaría a este Alto Tribunal realizar el trámite de declaratoria general de inconstitucionalidad.
4. Así, como una deferencia a la autoridad emisora, se le otorgaba constitucionalmente un plazo de noventa días naturales para que ella misma eliminara el vicio de constitucionalidad, el cual en caso de ser los órganos legislativos federal o locales, se deberán computar dentro de sus periodos ordinarios de sesiones.
5. Y, de persistir el referido vicio de constitucionalidad, una vez transcurrido ese lapso, el Tribunal Pleno, por mayoría de cuando menos ocho votos, podría realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad, que, bajo ningún caso, estaría en posibilidad de modificar el criterio de la jurisprudencia respectiva, pero establecería la fecha a partir del cual surtiría efectos (que no podrían ser retroactivos, salvo en materia penal), así como los alcances y condiciones para la declaratoria correspondiente, la cual sería remitida al Diario Oficial de la Federación, así como al medio de difusión oficial en que hubiera sido publicada la norma, para que en el plazo de siete días hábiles fuera publicada en dichos medios.
6. Con posterioridad a la reforma legal de siete de junio de dos mil veintiuno[[11]](#footnote-11), las modificaciones consisten en que se establece que, cuando en la revisión en los juicios de amparo indirectos, el Pleno o Salas de este Alto Tribunal resuelvan la inconstitucionalidad de una norma que no sea en materia tributaria, el Presidente o Presidenta de la Sala o de este Tribunal Constitucional informará al órgano emisor, esto es, ya no se requiere que sea la segunda ocasión que se declare la inconstitucionalidad y se establece el plazo de quince días para efectuar el informe en mención.
7. Y, propiamente en cuanto al trámite de declaratoria general de inconstitucionalidad, en consonancia con la reforma constitucional, la ley actualmente hace referencia a que la jurisprudencia de los tribunales colegiados debe ser por reiteración y la de esta Suprema Corte, por precedente. Asimismo, señala en vez de los Plenos de Circuito, a los Plenos Regionales.
8. Se precisa, además de que la declaratoria en ningún caso modificará el sentido de la jurisprudencia, que tampoco lo podrá hacer respecto de la resolución que el dio origen.
9. Por otra parte, nuestra Ley Fundamental prevé un medio de control de constitucionalidad abstracto de normas de carácter general, en los siguientes términos:

*“****Artículo 105****.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

(…)

*II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;*

*b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

*c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*

*d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;*

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

*f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;*

*g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;*

*h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e*

*i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

(…)

*La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

*En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”*

1. En lo que interesa destacar, de la transcripción efectuada se desprende que la acción de inconstitucionalidad se tramitará en términos de la ley reglamentaria de la materia; dicho medio de control de constitucionalidad se efectuará respecto de normas generales, incluyendo las de materia electoral; los entes legitimados para instar dicha acción; el efecto invalidante con efectos generales se alcanzará cuando el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte así lo determine por una mayoría calificada de, cuando menos, ocho de sus miembros; no tendrá efectos retroactivos, salvo en la materia penal; y, en caso de incumplimiento de la determinación relativa, será aplicable lo previsto en la fracción XVI del numeral 107 Constitucional[[12]](#footnote-12), relativo al incumplimiento de las sentencias de amparo.
2. Por su parte, la Ley Reglamentaria, en cuanto a las sentencias señala:

*“****ARTICULO 45.*** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

*”*

*“****ARTÍCULO 71.*** *Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.*

*Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”*

*“****ARTÍCULO 72.*** *Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.*

*Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

1. De los numerales reproducidos se obtiene que este Tribunal Constitucional determinará a partir de cuándo surtirán efectos las sentencias en que se declare la invalidez de normas con efectos generales y que éstas no podrán tener efectos retroactivos, a excepción de la materia penal.
2. Asimismo, se establece la suplencia de los conceptos de invalidez en las acciones de inconstitucionalidad; que este Alto Tribunal podrá fundar la invalidez de las normas generales impugnadas, con base en cualquier norma constitucional o convencional, que verse sobre derechos humanos, de la que el Estado Mexicano sea parte, sea o no invocada en la demanda; sin embargo, en materia electoral, se deberá ceñir a las violaciones expuestas en el escrito de demanda.
3. También se prevé que las resoluciones invalidantes tendrán que ser aprobadas con, cuando menos, el voto de ocho Ministros, en caso contrario, se desestimará la acción y se archivará el asunto.
4. Y que, en caso de que una norma invalidada sea aplicada, el afectado podrá denunciar en términos de la Ley de Amparo.
5. Ahora, la denuncia a que se refiere es la relativa a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, en el entendido que ninguna autoridad puede aplicar la norma declarada inválida una vez que la declaratoria relativa entra en vigor, ya que ésta es expulsada del ordenamiento jurídico, con efectos *erga omnes*, por lo cual se previó dicha denuncia, la cual se regula desde la publicación de la actual Ley de Amparo, en su artículo 210, de la forma siguiente:

***“Artículo 210.*** *Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:*

*I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

*Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.*

*Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.*

*El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.*

*Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;*

*II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.*

*El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

1. La disposición anteriormente transcrita prevé una vía especial para que, en caso de que una norma sea declarada inconstitucional con efectos generales por este Alto Tribunal, ya sea, como consecuencia del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad regulado en la misma Ley de Amparo, o mediante una acción de inconstitucionalidad, en términos de la ley reglamentaria, y la determinación correspondiente haya entrado en vigor, el afectado pueda combatir el acto de aplicación, mediante la denuncia de incumplimiento, que será formulada ante el juez de distrito, según lo siguiente:

* Si el acto se está ejecutando o se ejecutó, ante el juzgador que tenga jurisdicción en donde deba tener ejecución, si son varios lugares en donde puede tener ejecución, se tramitará ante el primer juzgador que admita la denuncia, o del que primero emita acuerdo respecto de ésta, o el primero que la haya recibido.
* Ante el juez del domicilio del afectado, en caso de que el acto no requiera ejecución.

1. Una vez admitida la denuncia, el juez dará vista a las partes por el plazo de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y transcurrido ese lapso, dictará resolución dentro de los tres días posteriores.
2. En caso de que se hubiera aplicado la norma declarada inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora dejar sin efectos el acto denunciado, de no hacerlo así en el plazo de tres días, actuará conforme a lo previsto en los artículos 192 al 198 de la misma Ley de Amparo y, en el supuesto de que se determine que la norma no fue aplicada, dicha resolución será recurrible mediante inconformidad.
3. Asimismo, dispone que, en la hipótesis de que la autoridad aplicadora o la autoridad sustituta, nuevamente apliquen la norma en cuestión, el denunciante podrá combatir el acto mediante denuncia de repetición del acto reclamado, en términos de la misma legislación.
4. De lo hasta aquí expuesto, se concluye que el legislador dispone expresamente que el afectado por la aplicación de una norma declarada inconstitucional por este Alto Tribunal, con efectos generales, ya sea en términos de la Ley de Amparo, es decir, mediante declaratoria general de inconstitucionalidad, o en una acción de inconstitucionalidad, cuyos efectos ya se encuentren en vigor, podrá combatir dicho acto mediante la denuncia de incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, el cual es un procedimiento especial que no exige que el denunciante haya sido parte en la acción de inconstitucionalidad y, en caso de la declaratoria tramitada conforme a la Ley de Amparo, el afectado no pudo ser parte, porque solamente interviene en dicho procedimiento el órgano emisor de la norma y no hay plazo para efectuar la denuncia correspondiente.

**V.3 Argumentación**

1. Ahora, este Tribunal Pleno debe determinar si la denuncia de incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad es la única vía para combatir un acto fundado en una norma declarada inconstitucional con efectos generales o si también se puede impugnar en juicio de amparo.
2. En principio, es necesario tener en cuenta que no existe previsión expresa ni en la Ley Fundamental, ni en las legislaciones secundarias en cuestión, principalmente en la Ley de Amparo, que disponga que es improcedente el juicio de amparo contra el acto de aplicación de una norma declarada inconstitucionalidad con efectos generales, en tanto que sí se señala así, cuando el acto reclamado lo constituye la norma misma.
3. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que indica:

*“****Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*

(…)

*VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

(…).”

1. En relación con la interpretación de las causas de improcedencia en el juicio de amparo, ya desde antes de la reforma constitucional de derechos humanos de dos mil once, esta Suprema Corte había determinado que debe ser de manera estricta, de modo que la hipótesis ahí establecida no podría interpretarse más allá del caso expresamente contemplado, por lo que no puede aplicarse de forma extensiva a hipótesis diversas, como sería el acto fundado en una norma declarada inconstitucional con efectos generales. Al respecto, se considera aplicable el criterio sustentado por la Segunda, que este Tribunal Pleno comparte, contenido en la tesis 2a. CLVII/2009[[13]](#footnote-13), que indica:

*“****IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo.”*

1. Ahora, el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad de normas generales y actos, en lo que aquí interesa, en el que se pueden combatir actos de autoridades o de particulares, bajo circunstancias específicas, que vulneren derechos humanos y tiene como propósito reestablecer al gobernado en el pleno goce de sus derechos fundamentales.
2. Este Tribunal Pleno, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º de nuestra Ley Suprema, esto es, bajo una interpretación pro homine, y de conformidad con el principio pro acción, considera que debido a que la acción de amparo es aquélla por medio de la cual los gobernados pueden combatir las violaciones a sus derechos fundamentales, y mediante ella se garantiza la plena eficacia de éstos, mediante la vía de amparo, ya sea en la forma directa o indirecta, según el caso, se concluye que es procedente el juicio de amparo para combatir actos fundados en normas respectos de las cuales este Alto Tribunal hubiera emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, ya sea en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente, de manera indistinta, el juicio de amparo indirecto o el mecanismo especial previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo.
3. Lo anterior, máxime que el legislador, al regular la improcedencia del juicio de amparo previó únicamente que éste lo era respecto de la norma declarada inconstitucional con efectos generales, pero no en relación con su acto de aplicación, y tampoco lo hizo, incluso, aun cuando efectuó una amplia reforma judicial con posterioridad, de ahí que se debe concluir que la previsión del mecanismo contemplado en el artículo 210 de la Ley de Amparo no es en forma alguna excluyente del juicio de amparo, sino que es una vía especial y adicional a la vía del amparo, esto es, constituye un medio expedito, sin límite de tiempo para su interposición y sin necesidad de que los afectados acudan al amparo, aunque tampoco les impide instar la acción de amparo.
4. Incluso se considera así, ya que, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad es insuficiente que la población conozca con la mera publicación de la ejecutoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, con exactitud a partir de cuándo surte efectos, como sucede con frecuencia cuando este Tribunal Pleno determina que es a partir de la notificación de los puntos resolutivos al órgano legislativo, por lo cual este Tribunal Constitucional considera que se debe privilegiar que el justiciable tenga expedita la vía que constitucionalmente está prevista para hacer valer los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados por una norma general.
5. Lo anterior, con mayor razón, si la inconstitucionalidad de la norma en cuestión ya fue declarada con efectos generales y dicha declaratoria ya entró en vigor, por lo cual, no debió ser vuelta a aplicar, por lo que es menester garantizar que se tenga un mecanismo expedito para reclamar el acto de aplicación, aun cuando no se tenga certeza si la declaratoria correspondiente ya entró en vigor, con lo cual se cumple con el acceso a la tutela jurisdiccional en aras de hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 17 constitucional, derecho público subjetivo que, como ha sido definido este Tribunal Constitucional, toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión[[14]](#footnote-14).
6. Ahora, en cuanto a que el artículo 210 de la Ley de Amparo, que señala: “*Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado* ***podrá*** *denunciar dicho acto*”, este Tribunal Pleno considera que la expresión “podrá”, no implica que el afectado pueda optar entre denunciar o no denunciar, sino en acudir a esa vía o al juicio de amparo.
7. Lo anterior, sin soslayar que en la jurisprudencia 1a./J. 148/2007[[15]](#footnote-15), de rubro: ***“RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO”***, la Primera Sala de este Alto Tribunal, determinó que el vocablo “podrá” se refiere a la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución a través del medio de impugnación previsto en la ley que regula el acto reclamado, pero no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes del juicio de amparo.
8. Sin embargo, se considera que dicho criterio no es aplicable en este caso, en tanto que la exégesis ahí efectuada corresponde a la interposición de recursos ordinarios, a efecto de cumplir con el principio de definitividad del juicio de amparo.
9. Esto se considera así, pues en aras de cumplir con el derecho a la tutela jurisdiccional del afectado por un acto fundado en una norma que, se reitera, nunca debió ser aplicada porque ya estaba en vigor la declaratoria respectiva, la cual tiene efectos *erga omnes* y trae consigo la prohibición para todas las autoridades de volver a aplicar la norma general declarada inconstitucional con esos efectos, de modo que, se debe entender como la oportunidad de elegir entre ese mecanismo, cuya promoción, incluso, no está condicionada a temporalidad alguna, como sí lo está el juicio de amparo, o este último, a efecto de lograr, que, bajo ninguna circunstancia subsista un acto fundado en una norma que vulnera la Constitución, logrando la eficacia del principio de supremacía constitucional contenido en el numeral 133 de la Ley Fundamental.
10. Y se reconoce que la vía del amparo debe permanecer expedita para que los afectados por actos fundados en normas declaradas inconstitucionales con efectos generales puedan hacer efectivos sus derechos, en un juicio de la mayor relevancia porque son los derechos inherentes a la naturaleza humana los que se encuentran en juego, máxime que en el juicio de amparo se cuenta con la posibilidad de otorgar una medida suspensiva con lo que el afectado puede paralizar los efectos del acto reclamado en tanto se dicta la resolución de fondo, medida con la que no cuenta al acudir a la denuncia de incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, en un caso de gran relevancia, ya que como se ha hecho énfasis, la aplicación de esa norma nunca debió darse.
11. Además, considerar improcedente el juicio de amparo terminaría por vulnerar, en perjuicio de los afectados el derecho de igualdad ante la ley[[16]](#footnote-16), pues no se justificaría que quien reclame un acto fundado en una norma posiblemente inconstitucional pueda obtener la suspensión del acto reclamado y quien combata un acto fundado en una norma ya declarada inconstitucional con efectos generales no pueda tener tal beneficio, cuando la propia Constitución garantiza que exista un juicio de regularidad constitucional al que puedan acudir todas las personas en territorio mexicano.
12. Y, una vez que el afectado decida, en su caso, instar por la vía del amparo, se le debe dar la mayor agilidad posible al procedimiento, mediante la aplicación del procedimiento sumario previsto en el numeral 118 de la Ley de Amparo[[17]](#footnote-17), aunque dicho precepto se refiere expresamente al supuesto en que se combate un acto de aplicación de una norma general declarada inconstitucional por jurisprudencia, ya que en caso de que se controvierta una norma declarada inconstitucional mediante declaratoria general de inconstitucional, por mayoría de razón, debe ser aplicada tal disposición, puesto que es un requisito indispensable para dar trámite a la declaratoria respectiva, que exista jurisprudencia.
13. Incluso, nada impide que se dé el mismo trámite cuando se combata, mediante juicio de amparo, el acto de aplicación de una norma declarada inconstitucional por acción de inconstitucionalidad, pues si bien es cierto que las consideraciones por las que se declaró su invalidez solamente serán obligatorias cuando se hubieran votado, al menos, por ocho Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de la materia, vigente en el momento que se emitió el criterio contendiente y los que le dieron origen a éste, también es cierto que, aunque las razones de su inconstitucional no fueran obligatorias al no lograrse el consenso por ocho Ministros, **la declaración de invalidez sí es obligatoria al alcanzar la mayoría** **calificada** necesaria para que la norma sea expulsada del ordenamiento jurídico y que no pueda volver a ser aplicada a partir de la vigencia de su invalidez.
14. Además, cabe destacar que la obligatoriedad de las razones que sustentan la invalidez de una norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la ley reglamentaria, es correlativa a la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el Pleno de esta Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, tanto antes, como después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, como se aprecia a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| LEY DE AMPARO | LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | |
| Texto anterior a la reforma publicada el 7 de junio de 2021  *“****Artículo 217.*** *La jurisprudencia que* ***establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno*** *o en salas****, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.***  (…).” | Texto anterior a la reforma publicada el 7 de junio de 2021  *“****ARTÍCULO 43.*** *Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias ap****robadas por cuando menos ocho votos****, serán* ***obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.****”* |
| Texto posterior a la reforma publicada el 7 de junio de 2021  *“****Artículo 217.*** *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación* ***será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.***  (REFORMADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)  *La* ***jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas****, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.*  (…).” | Texto posterior a la reforma publicada el 7 de junio de 2021  *“****ARTÍCULO 43.*** *Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas* ***por cuando menos ocho votos****, serán obligatorias* ***para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas****. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.*  (ADICIONADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)  *La Suprema Corte* ***no estará obligada a seguir sus propios precedentes****. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.*  (ADICIONADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)  *La Suprema Corte* ***estará vinculada por sus precedentes*** *en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.”* |

1. Consecuentemente, por las mismas razones expresadas con anterioridad, se considera aplicable la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo[[18]](#footnote-18) cuando se impugne mediante juicio de amparo un acto fundado en una norma declarada inconstitucional con efectos generales por este Suprema Corte, ya sea en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo, o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación.]
3. **Criterio que debe prevalecer**
4. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

**JUICIO DE AMPARO O DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON PROCEDENTES AMBAS VÍAS, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, PARA COMBATIR UN ACTO FUNDADO EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

* **Hechos:** Dos órganos jurisdicciones examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en la procedencia del juicio de amparo cuando se reclaman actos que se fundan en normas respecto de las cuales esta Suprema Corte hubiera emitido una declaración general de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo o por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y arribaron a conclusiones discrepantes. Lo anterior, ya que el Pleno de Circuito contendiente determinó que, al tratarse de actos concretos de aplicación y no de normas declaradas inconstitucionales por este Alto Tribunal, no puede considerarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al ser de interpretación estricta y, tampoco, que el procedimiento de denuncia previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo excluya la promoción del juicio de amparo, ya que la intención del legislador fue añadir un mecanismo de protección, sin que esto implicara cerrar la procedencia del juicio de amparo respecto de los actos que se funden en normas declaradas inconstitucionales por esta Suprema Corte, mediante declaratoria general de inconstitucionalidad. En cambio, el tribunal colegiado contendiente resolvió que el juicio de amparo es improcedente ya que el procedimiento especial previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo, es excluyente y, por tanto, existe una causa de improcedencia expresa, en términos de las fracciones VIII y XXIII, del artículo 61, en relación con el diverso 210 de la Ley de Amparo.

**Criterio:** Este Tribunal Constitucional determina que son procedentes tanto el juicio de amparo, como la denuncia de incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, a elección del afectado, para combatir un acto fundado en una norma declarada inconstitucional con efectos generales por este Tribunal Pleno, ya sea en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo, o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Justificación:** En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1º y 17 constitucionales, bajo una interpretación pro persona, pro acción y que privilegia el derecho a la tutela jurisdiccional, se determina que el mecanismo previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo no excluye la posibilidad de que el afectado por un acto fundado en una norma declarada inconstitucional con efectos generales por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo, o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra en vigor, pueda acudir al juicio de amparo a combatir dicho acto, ya que se advierte que no fue voluntad del legislador restringir esa vía, sino dotar de una adicional, consistente en la denuncia por incumplimiento de declaratoria general de constitucional, en aras de facilitar el acceso a la justicia y garantizar que bajo ninguna circunstancia prevalezca un acto inconstitucional, con lo cual se cumple con el principio de supremacía constitucional, por lo que el afectado puede controvertir el acto por la vía que elija, con el fin de ser restituido en el pleno goce de sus derechos fundamentales y, en caso de acudir al juicio de amparo, éste se debe tramitar, mediante la forma expedita prevista en el artículo 118 de la Ley de Amparo. Además, considerar improcedente el juicio de amparo podría vulnerar el principio de igualdad ante la ley, pues no se justificaría que quien reclame un acto fundado en una norma posiblemente inconstitucional pueda obtener la suspensión del acto reclamado y quien combata un acto fundado en una norma ya declarada inconstitucional con efectos generales no pueda tener tal beneficio, cuando la propia Constitución garantiza que exista un juicio de regularidad constitucional al que puedan acudir todas las personas en territorio mexicano.

1. **Decisión**

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

1. De dicho precedente se originó la tesis I.23o.A.1 K (11a.), de rubro: ***“DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ES EL IDÓNEO, EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES EXPULSADAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.”*** [↑](#footnote-ref-1)
2. De dicho precedente se originaron las jurisprudencias PC.XXX. J/30 (10a.) y PC.XXX. J/29 K (10a.), de rubros: ***“DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”*** *y “****JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN FUNDADOS EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIESE DICTADO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PREVERLOS EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO”*.** [↑](#footnote-ref-2)
3. “***Artículo 226.*** *Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*

   (…)

   ***II.*** *El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y*

   (…).” [↑](#footnote-ref-3)
4. *“****SEGUNDO****. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*

   (…)

   ***VII.*** *Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 80, noviembre de 2020, tomo II, página 1404, registro digital 2022442. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 80, noviembre de 2020, tomo II, página 1407, registro digital 2022469. [↑](#footnote-ref-6)
7. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 14, junio de 2022, tomo VII, página 6248, registro digital 2024834. [↑](#footnote-ref-7)
8. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120. [↑](#footnote-ref-8)
9. *“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

   (…)

   *II.-* (…)

   *Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.*

   *Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*

   *Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.*

   (…).” [↑](#footnote-ref-9)
10. *“Artículo 107.-* (…)

    (…)

    *II.-* (…)

    *Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.*

    *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*

    *Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.*

    (…).” [↑](#footnote-ref-10)
11. *“****Artículo 231.*** *Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.*

    *Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.”*

    *“****Artículo 232.*** *Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

    *Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.*

    *Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.”*

    *“****Artículo 233.*** *Los plenos regionales, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión.”*

    *“****Artículo 234.*** *La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:*

    (…).” [↑](#footnote-ref-11)
12. *“****XVI.-*** *Si la autoridad* ***incumple la sentencia que concedió el amparo****, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.*

    (…)*.”* [↑](#footnote-ref-12)
13. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, enero de 2010, página 324. Registro digital 165538. [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala, de rubro: ***“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”***, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, abril de 2007, página 124. Registro digital 172759. [↑](#footnote-ref-14)
15. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008, página 355. Registro digital 170455. [↑](#footnote-ref-15)
16. Resulta orientador en cuanto a la obligación general del legislador de dar el mismo trato en la ley y hacer igual atribución de iguales derechos y obligaciones a todas las personas la tesis de rubro: ***“DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.”*** 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 974, Registro digital 2010493. [↑](#footnote-ref-16)
17. “***Artículo 118.*** *En los casos en que la quejosa o el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los plenos regionales, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”* [↑](#footnote-ref-17)
18. Con anterioridad a la reforma de siete de junio de dos mil veintiuno, disponía:

    *“****Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

    *I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;*

    (…)

    *En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.*

    (…).”

    Con posterioridad a la referida reforma, señala:

    *“****Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

    1. *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;*

    (…)

    *En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.*

    (…).” [↑](#footnote-ref-18)